



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2013-00737-00**
PROCESO: EJECUTIVO COSTAS
EJECUTANTE: ALEJANDRO BLANCO MIRANDA
EJECUTADOS: DIOGENES ROBERTO BECERRA BAUTE y GREGORIA ESTHER RODRIGUEZ

Sería del caso impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del señor Diogenes Roberto Becerra Baute, si no fuera porque la misma fue oportunamente objetada por el abogado de la parte ejecutante y ambas liquidaciones presentan las siguientes imprecisiones; *i)* el ejecutado hace unas aseveraciones en torno a la figura de la compensación con relación a las acreencias que tiene con los señores Jaime Enrique Rodríguez Montero y Carmen Montero Rodríguez, sin embargo, se advierte que estos no son parte dentro del asunto de la referencia y únicamente sería admisible plantear dicha circunstancia en el evento de que se formule como excepción de mérito con el ánimo de enervar la pretensión ejecutiva y aquella prospere totalmente, esto debe hacerse ineludiblemente en la oportunidad señalada en el numeral 1° del artículo 442 del CGP.

Aunado a lo anterior, la condena en costas fue impuesta en sentencia del 28 de mayo de 2015 únicamente a los señores Diogenes Roberto Becerra Baute y Gregoria Esther Rodríguez, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 2.947.500 pesos, por lo tanto, se reitera que al ser dos los litigantes que deben asumir las costas (dentro de las cuales se condensan las agencias en derecho), el juez los condenará en proporción a su interés, pero como no se dijo nada al respecto, la Ley entiende que deben ser distribuidas por partes iguales entre ellos, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 365 del CGP, quiere decir que cada uno de los ejecutados debe cancelar como capital la suma de \$ 1.473.750 correspondiente al 50% de las respectivas agencias en derecho.

De otro lado, *ii)* el ejecutante pretende liquidar el crédito hasta el 28 de mayo de 2022, a pesar de que existen constancias procesales que el día 29 de noviembre de 2021 se constituyó un depósito judicial por parte del señor Diogenes Roberto Becerra Baute por la suma de \$ 2.947.500, por tal virtud, debe efectuarse la liquidación hasta esa fecha.

Por otra parte, *iii)* ambas liquidaciones cuantifican intereses corrientes, los cuales no son causados frente a la obligación recaudada y, *iv)* emplean una tasa de interés que no corresponde a la naturaleza de la obligación.

En efecto, es menester precisarle a los sujetos procesales que las agencias en derecho, constituyen una obligación de naturaleza civil y se concibe como un crédito de primera clase en el orden de prelación (núm. 1° art. 2495 del Código Civil) y no como la imposición de una contraprestación consistente en el pago

de intereses o réditos corrientes durante el lapso concertado (plazo) entre los contratantes para el pago de un capital (préstamo), como sucede en el caso del mutuo a título oneroso.

En tal virtud, en el presente asunto se causan únicamente intereses por mora acorde a la tasa legal prevista en el artículo 1617 del Código Civil, es decir, del 6% anual o 0.5% mensual. En consecuencia, no pueden cuantificarse los mismos con fundamento en la tasa de interés regulada por el artículo 884 del Código de Comercio, la cual aplica exclusivamente para *negocios mercantiles*¹.

Así las cosas, entra el Despacho a modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito presentada tanto por la parte ejecutante como ejecutada, en atención a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 446 del CGP.

MES	CAPITAL	INTERES 0.5%
may-15	\$ 1.473.750	\$ 7.369
jun-15	\$ 1.473.750	\$ 7.369
jul-15	\$ 1.473.750	\$ 7.369
ago-15	\$ 1.473.750	\$ 7.369
sep-15	\$ 1.473.750	\$ 7.369
oct-15	\$ 1.473.750	\$ 7.369
nov-15	\$ 1.473.750	\$ 7.369
dic-15	\$ 1.473.750	\$ 7.369
ene-16	\$ 1.473.750	\$ 7.369
feb-16	\$ 1.473.750	\$ 7.369
mar-16	\$ 1.473.750	\$ 7.369
abr-16	\$ 1.473.750	\$ 7.369
may-16	\$ 1.473.750	\$ 7.369
jun-16	\$ 1.473.750	\$ 7.369
jul-16	\$ 1.473.750	\$ 7.369
ago-16	\$ 1.473.750	\$ 7.369
sep-16	\$ 1.473.750	\$ 7.369
oct-16	\$ 1.473.750	\$ 7.369
nov-16	\$ 1.473.750	\$ 7.369
dic-16	\$ 1.473.750	\$ 7.369
ene-17	\$ 1.473.750	\$ 7.369
feb-17	\$ 1.473.750	\$ 7.369
mar-17	\$ 1.473.750	\$ 7.369
abr-17	\$ 1.473.750	\$ 7.369
may-17	\$ 1.473.750	\$ 7.369
jun-17	\$ 1.473.750	\$ 7.369
jul-17	\$ 1.473.750	\$ 7.369
ago-17	\$ 1.473.750	\$ 7.369
sep-17	\$ 1.473.750	\$ 7.369
oct-17	\$ 1.473.750	\$ 7.369
nov-17	\$ 1.473.750	\$ 7.369
dic-17	\$ 1.473.750	\$ 7.369

¹ **“Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (...)”**-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

ene-18	\$ 1.473.750	\$ 7.369
feb-18	\$ 1.473.750	\$ 7.369
mar-18	\$ 1.473.750	\$ 7.369
abr-18	\$ 1.473.750	\$ 7.369
may-18	\$ 1.473.750	\$ 7.369
jun-18	\$ 1.473.750	\$ 7.369
jul-18	\$ 1.473.750	\$ 7.369
ago-18	\$ 1.473.750	\$ 7.369
sep-18	\$ 1.473.750	\$ 7.369
oct-18	\$ 1.473.750	\$ 7.369
nov-18	\$ 1.473.750	\$ 7.369
dic-18	\$ 1.473.750	\$ 7.369
ene-19	\$ 1.473.750	\$ 7.369
feb-19	\$ 1.473.750	\$ 7.369
mar-19	\$ 1.473.750	\$ 7.369
abr-19	\$ 1.473.750	\$ 7.369
may-19	\$ 1.473.750	\$ 7.369
jun-19	\$ 1.473.750	\$ 7.369
jul-19	\$ 1.473.750	\$ 7.369
ago-19	\$ 1.473.750	\$ 7.369
sep-19	\$ 1.473.750	\$ 7.369
oct-19	\$ 1.473.750	\$ 7.369
nov-19	\$ 1.473.750	\$ 7.369
dic-19	\$ 1.473.750	\$ 7.369
ene-20	\$ 1.473.750	\$ 7.369
feb-20	\$ 1.473.750	\$ 7.369
mar-20	\$ 1.473.750	\$ 7.369
abr-20	\$ 1.473.750	\$ 7.369
may-20	\$ 1.473.750	\$ 7.369
jun-20	\$ 1.473.750	\$ 7.369
jul-20	\$ 1.473.750	\$ 7.369
ago-20	\$ 1.473.750	\$ 7.369
sep-20	\$ 1.473.750	\$ 7.369
oct-20	\$ 1.473.750	\$ 7.369
nov-20	\$ 1.473.750	\$ 7.369
dic-20	\$ 1.473.750	\$ 7.369
ene-21	\$ 1.473.750	\$ 7.369
feb-21	\$ 1.473.750	\$ 7.369
mar-21	\$ 1.473.750	\$ 7.369
abr-21	\$ 1.473.750	\$ 7.369
may-21	\$ 1.473.750	\$ 7.369
jun-21	\$ 1.473.750	\$ 7.369
jul-21	\$ 1.473.750	\$ 7.369
ago-21	\$ 1.473.750	\$ 7.369
sep-21	\$ 1.473.750	\$ 7.369
oct-21	\$ 1.473.750	\$ 7.369
nov-21	\$ 1.473.750	\$ 7.369
TOTAL	\$ 1.473.750	\$ 582.131
GRAN TOTAL	\$ 2.055.881	

Para un total de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 2.055.881 M/CTE)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito efectuada oficiosamente por este despacho.

Una vez en firme esta providencia, fracciónese y hágasele entrega a la parte ejecutante del depósito judicial No. 424030000695045 hasta concurrencia del valor liquidado (\$ 2.055.881); lo anterior, de conformidad con lo estatuido en el artículo 447 del CGP.

El excedente que resulte de dicho fraccionamiento (\$ 891.619) deberá ser entregado al señor Diogenes Roberto Becerra Baute.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de la demanda ejecutiva por parte del ejecutante frente a la señora Gregoria Esther Rodríguez, en atención a lo estipulado en el artículo 316 del estatuto procesal civil.

TERCERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en el presente proceso. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Archivar de manera definitiva el expediente. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito

De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fa4f9b02fa527446b1857d3e1052f7708c1298f32c423558c95530628e3b1a**

Documento generado en 28/06/2022 09:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>